



Ministerio Público de la Nación

Juz. 27 – Sec. 53 - Sala F – Expte. Nro 3739/2017/CA1

“Wunder Pharm SRL s. Quiebra”

Exma. Cámara:

1. La jueza de la anterior instancia resolvió otorgar a la Cooperativa de Trabajadores Farmacéuticos COTAFÁ prórroga de la autorización para continuar con la explotación del predio de la fallida Wunder Pharm SRL y de la tenencia precaria de su planta industrial en la calle Remedios 5322/32 hasta el 10/2/2020, sujetándose a las condiciones expuestas en la resolución de fs. 2018/2020 en lo pertinente, bajo la vigilancia del síndico quien deberá presentar un informe mensual sobre la marcha de la actividad, fijando un canon mensual de \$ 80.000 (fs. 2387/2388).

Para así decidir la magistrada ponderó lo expuesto en la resolución de fs. 218/2020 en el sentido de que la continuación de la explotación del establecimiento de la fallida dispuesta en los términos del art. 190 LCQ resultaba beneficiosa para preservar la fuente de trabajo y los intereses de la quiebra, y que a fs. 1762 se dispuso de oficio la continuación en forma precaria, sujeta a ciertas condiciones a fin de evitar mayores perjuicios sin fijar en dicha oportunidad un plazo, el que fue establecido en la resolución de fs. 2018/2020.

La a quo refirió que la prórroga de dos años solicitada por la Cooperativa no podía ser atendida a fin de conciliar todos los intereses involucrados en el proceso universal que no pueden quedar indefinidamente

postergados, máxime cuando interín no ingresan fondos por el uso de los bienes.

2. Apeló la Cooperativa y fundó el recurso a fs. 2403/2406 agravándose del exiguo plazo y del excesivo monto fijado como canon locativo. Adujo que el plazo de seis meses resulta insuficiente en relación a la proyección comercial que toda empresa necesita para poder afrontar inversiones y planificar su producción y que el plazo de dos años requerido no perjudica a la quiebra sino que la beneficia al elevar la producción, recomponer la presencia de la empresa en el mercado y elevar el valor de venta como empresa en marcha.

La recurrente agregó que tal como expuso en anteriores presentaciones, existen productos medicinales comercializados por la fallida, cuya fecha de vencimiento es el mes de marzo de 2021 y que por Disposición de la ANMAT 3827/2018 debería realizarse su seguimiento para evitar un recall y que, de no poder realizar dicho seguimiento, los costos de recall impactarían negativamente en la quiebra. Agregó que no existen otros acreedores con créditos preferentes, a los laborales que poseen los integrantes de la cooperativa.

Refirió además que existen otros bienes cuyo mantenimiento resulta sumamente oneroso y que pueden ser vendidos.

Respecto del quantum locativo fijado, la cooperativa señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 190 LCQ, no corresponde exigir contraprestación monetaria a cargo de la cooperativa, máxime teniendo en



Ministerio Público de la Nación

cuenta que en la resolución de fs. 2018/2020 no se le impuso pago alguno, y que la suma de \$ 80.000 mensuales resulta sumamente desproporcionada e imposible de abonar y perjudicaría la continuidad de la explotación y el mantenimiento de las fuentes de trabajo. Manifestó además que no debería superar la suma de \$ 10.000 mensuales.

3. La sindicatura contestó el traslado del memorial a fs. 2423/2426 y aconsejó el rechazo del recurso. El funcionario señaló que la continuidad de la explotación de la empresa fallida no puede ser habilitada al solo fin de mantener la fuente de trabajo, toda vez que debe ser viable, conveniente y contemplar los intereses de los acreedores. Agregó que en el caso concreto de autos por resolución dictada el 13/7/2018 se dispuso la inmediata continuación de la explotación de la actividad industrial de la fallida por parte de la Cooperativa de Trabajo CO.TA.FA, condicionada a la obtención y/o subsistencia de las habilitaciones necesarias para llevar a cabo la actividad y que dentro de los 40 días la Cooperativa debía acreditar su inscripción definitiva en el INAES. Refirió que posteriormente la cooperativa solicitó continuar con la explotación de la actividad de la fallida, habiendo el a quo accedido a tal petición mediante resolución dictada el 15/11/2018 por un plazo de seis meses, cuyo vencimiento operó el 15/5/2019 no pudiendo por imperativo de la ley concursal (art. 192 inc. 2) conceder una segunda prórroga.

4. Del informe art. 39 LCQ presentado por la sindicatura en la etapa concursal, obrante a fs. 982/1030, surge que la sociedad fallida tiene por objeto “realizar por cuenta propia y/o terceros y/o asociada a terceros, en el

país o en el extranjero, las siguientes operaciones: fabricación, elaboración, destilación, fraccionamiento, comercialización, distribución, compraventa, importación, exportación, de productos medicinales éticos y/o populares, suplementos dietarios y de toda clase de mercaderías y productos alimenticios en general”, entre otros.

Asimismo del informe del art. 39 LCQ presentado por el funcionario en la etapa falcial (fs. 2269/2296) surge que el activo de la quiebra asciende a la suma de \$ 35.220.126,35 y está compuesto por un depósito judicial, muebles y útiles, rodados y un inmueble y, que el pasivo asciende a la suma de \$ 40.082.828,71 y está conformado por acreedores laborales con privilegio especial y general, otros acreedores con privilegio especial por la suma de \$ 101.012,20, otros con privilegio general (arts. 246 incs. 1, 2 y 4) por la suma de \$ 14.677.100,94 y otros quirografarios por la suma de \$ 24.210.290,33.

En la resolución del 13/7/2018 obrante a fs. 1762/1763 la a quo autorizó a la Cooperativa de Trabajo CO.TA.FA. Ltda. a continuar con de la explotación de la actividad industrial de la fallida, condicionada a la obtención y/o subsistencia de las habilitaciones necesarias para llevar a cabo tal actividad.

En la audiencia celebrada el 7 de agosto de 2018, el Sr. Daniel Guido Pastore, presidente de la fallida, informó que continuaba siendo director técnico de Wunder Pharm SRL y de la hoy continuadora Cooperativa COTAF, hasta que la misma encuentre reemplazante. Asimismo detalló los



Ministerio Público de la Nación

productos fabricados por la fallida: leche de magnesio, omeprazol, analgésicos (ibuprofeno) y Wunder balsam (fs. 1847/1848 contestación a las preguntas 11 y 12).

En la audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2018, se le pregunta a la Cooperativa sobre las habilitaciones necesarias para llevar a cabo la actividad, ésta respondió: que aún no tenía inscripción definitiva ante el INAES, que se encontraba en tratativas de obtención del CUIT y que había iniciado el trámite de habilitación de la planta industrial y ante el ANMAT. Requerida que fuera una constancia que acreditara sus dichos, aclaró que todos los medicamentos del laboratorio son de venta libre y algunos son suplementos dietarios. Sin perjuicio de ello se comprometió a presentar constancias que acreditaran los trámites realizados para la formalización de las referidas habilitaciones. También manifestó que su director técnico seguía siendo el Sr. Pastore por cuestiones de legalidad por salud pública y políticas de marketing, cooperación, etc. porque –por regulación de la ANMAT tiene título habilitante y emite determinados medicamentos cuyos vencimientos están previstos para el año 2021- (fs. 1953/1954).

En la resolución de fecha 15/11/2018 (fs. 2018/2020) la a quo otorgó a la Cooperativa de Trabajo CO.TA.FA. Ltda. la autorización para continuar con la explotación de la fallida Wunder Pharm SRL y la tenencia precaria de su planta (art. 190 LCQ), sujetándola a las condiciones del referido decisorio, entre ellas, la realización de “todas las gestiones que resulten necesarias para mantener la vigencia de las habilitaciones que actualmente se

encuentran en cabeza de la fallida, para la producción y comercialización de los productos medicinales que constituyen la actividad”.

A fs. 2025/2029 el Ministerio de ambiente y desarrollo sustentable informó que había aplicado a la fallida una multa de \$ 10.000 por omitir presentar en término la declaración jurada anual de efluentes líquidos industriales correspondientes al año 2016, y la ANMAT por su parte informó que la fallida no había dado respuesta a diversos requerimientos por ella efectuados en relación a la modificación de diversos prospectos detallados a fs. 2029.

De lo expuesto surge que con fecha 15/11/2018 la a quo otorgó a la Cooperativa de Trabajo CO.TA.FA. Ltda. autorización para continuar con la explotación de la fallida Wunder Pharm SRL y la tenencia precaria de su planta y le requirió la habilitación necesaria para la producción y comercialización de los productos medicinales que constituye la actividad. Sin embargo no surge de autos que la Cooperativa haya dado cumplimiento con la obtención y/o subsistencia de las habilitaciones necesarias para llevar a cabo la actividad conforme le fuera oportunamente requerida por el tribunal.

En consecuencia, considero que la a quo debió sujetar la resolución de prórroga solicitada y la determinación de las condiciones de la misma (en cuanto al plazo y al importe del canon) al cumplimiento de lo oportunamente requerido a fs. 2018/2020.

Por ello considero que debe sujetarse la decisión de la prórroga y sus condiciones como su efectiva ejecución a la acreditación por



24/36

Ministerio Público de la Nación

parte de la Cooperativa del cumplimiento de lo oportunamente exigido, lo que a V.E. solicito.

Sin perjuicio de lo expuesto y para el supuesto que V.E. confirmara la prórroga solicitada cabe hacer referencia al importe del canon cuestionado conforme reiteradamente lo ha sostenido esta Fiscalía, en los casos en los que la cooperativa se encuentra en funcionamiento y que para su actividad utiliza los bienes de la fallida, puede fijarse una suerte de compensación a la quiebra. Más el importe en cuestión no consiste en la contraprestación de una locación lisa y llana, sino en una compensación por la utilización de los bienes, la que adicionalmente, no puede tener una magnitud tal que se convierta en un impedimento para cumplir la finalidad de la ley que es proteger las fuentes de trabajo por medio de la continuación de la explotación de la empresa.

En efecto, en primer lugar debe tenerse en cuenta que dicha retribución no se fija de acuerdo a criterios de mercado sino que, como lo sostuvieron esta Fiscalía y distintas salas de la Cámara del fuero en otros casos, para establecer el quantum de esa compensación hay que tener en cuenta diversos parámetros tales como el nivel de producción, los ingresos y egresos de la cooperativa, el porcentaje sobre el valor de los bienes, los valores de mercado, la conveniencia del mantenimiento de los bienes, entre otros (cfr. dictamen nro. 132.639 del 9/6/2011 en autos “Talleres Unión S.A. de Artes Gráficas Industrial y Comercial s/ Quiebra” con fallo coincidente de la Sala D del 20/9/2011; dictamen nro. 128.035 del 2/2/2010 en autos “Bolsas

Olavarría S.A. s / Quiebra” con fallo de la Sala C del 19/3/2010 que remite a sus fundamentos).

Este criterio ha sido sostenido además –por ejemplo- en los autos “Grintek S.A. s/ Quiebra” (dictamen nro. 138396 del 22/2/2013 con fallo de la sala C que remite a sus fundamentos) y “Nostarco S.A. s/ Quiebra” (dictamen nro. 138.964 del 30/4/2013 con fallo de la Sala D que remite a sus fundamentos) pues no se trata de establecer una relación contractual con prestaciones recíprocas para ambas partes, sino que sólo se fija una compensación a la quiebra por el uso y goce de sus bienes, pudiendo el magistrado de acuerdo a las facultades previstas por el art. 274 fijar las condiciones accesorias tales como, por ejemplo, la contratación de seguros y pago de las tasas que gravan los bienes.

Por último a fin de fijar el plazo de prórroga cuestionado debe merituarse la existencia de otros bienes de titularidad de la fallida y la composición del pasivo detallado a fs. 2283.

Cabe destacar que según surge de autos hasta la fecha no se han liquidado bienes en autos, lo que debe ser considerado a los fines de la determinación del plazo solicitado.

5. Para el caso que el Tribunal no haga lugar a los solicitado y se vulnere la protección del derecho a la salud el que integra el elenco de los derechos humanos reconocidos en diversos tratados internacionales -varios de ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22)- y consagrada como un



Ministerio Público de la Nación

derecho fundamental a partir de la incorporación en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema.

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, octubre

15

de 2019.

GABRIELA F. BOQUIN
FISCAL GENERAL

FISCALIA GRAL. ANTE
LA CAMARA COMERCIAL

PROTOCOLO N° 156394

"F"

